

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-46/2017

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

**A C U E R D O:**

Que recae en el expediente **SUP-AG-46/2017**, formado con el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>1</sup>, de once de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TE-JE-006/2017, en el que se declara incompetente para conocer de la demanda presentada por Jean Espaza Christian Alan, en su carácter de representante de Morena, para controvertir sendos oficios dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>2</sup>; así como el diverso suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, relacionados con el pago de la sanción impuesta a dicho partido político por el Consejo General del INE, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local

<sup>2</sup> En adelante Secretario Ejecutivo

<sup>3</sup> En adelante INE

informes de campañas de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en esa entidad federativa.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG584/2016, mediante el cual dictó resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango; en el cual sancionó a Morena con diversas multas que ascienden a \$1,067,552.64.

**II. Solicitud de distribución mensual del financiamiento para gasto ordinario al actor por parte del Instituto local.** Mediante oficio IEPC/SE/17/14, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó al Presidente Estatal de Morena, la distribución mensual de enero a diciembre de esta anualidad, conforme a la cual se le entregaría el financiamiento para gasto ordinario correspondiente a este año.

Lo anterior, a fin de someter a consideración del Consejo General del INE el calendario presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente; ello sin perjuicio de la reducción que se realizaría, derivada de las sanciones impuestas por resoluciones del INE.

**III. Distribución mensual del financiamiento para gasto ordinario elaborada por el actor y propuesta de pago de multas presentada al Instituto local.** A través del oficio MOR-0050, de once de enero de la presente anualidad, el Delegado en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Durango<sup>4</sup>, contestó el requerimiento antes aludido, en el que señaló que la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, se realizará en los términos del calendario propuesto en el escrito en comentario.

De igual manera, solicitó que para el cumplimiento de la obligación de cubrir las multas a que se hizo acreedor dicho instituto político en la resolución INE/CG584/2016, fueran efectuadas en veinticuatro pagos de \$44,481.36 descontados uno por mes, a fin de cubrir la totalidad de la sanción impuesta por el INE.

**IV. Aprobación del Calendario Presupuestal 2017 del Instituto local.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>5</sup>, emitió el acuerdo IEPC/CG02/2017, por el que se aprobó el calendario presupuestal 2017, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas a los partidos políticos con registro o acreditación estatal.

---

<sup>4</sup> En adelante Delegado de Morena

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

**V. Comunicación del Instituto local al partido actor respecto a su propuesta de pago de multas.** Mediante oficio IEPC/SE/68/17, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó al Delegado de Morena, que derivado de la reforma electoral de dos mil catorce, la fiscalización de los recursos que con motivo del financiamiento público reciben los partidos políticos está a cargo del INE, quien en ejercicio de dichas atribuciones dictó la resolución INE/CG584/2016, correspondiendo a la autoridad electoral local aplicar las sanciones que ahí se determinan, con cargo al financiamiento público local.

En ese orden de ideas, el Instituto local comunicó al partido político que **no tendría inconveniente de que a partir del mes de enero del año dos mil diecisiete, se aplicara la sanción en los términos planteados a través de su oficio de once de enero, vinculado con la resolución citada.**

**VI. Consulta del Instituto local al INE respecto a la propuesta de pago de sanciones formulada por el partido actor.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEPC/CG/17/20, el Consejero Presidente del Instituto local, realizó una consulta al INE sobre la posibilidad de aceptar la solicitud de Morena, respecto a efectuar el pago de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016 en veinticuatro pagos.

Lo anterior, porque si bien en un principio dicha autoridad administrativa electoral local señaló que no tendría inconveniente de aceptar dicho planteamiento, el INE es la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización dictó la resolución citada por lo que le corresponde la determinación final.

**VII. Respuesta del INE a la consulta formulada por el Instituto local.** El pasado veintidós de marzo, a través del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, en el oficio IEPC/CG/17/20, en el sentido de que no es posible aceptar la propuesta de pago de sanciones por parte de Morena, toda vez que el pago de la sanción durante la presente anualidad no afecta de manera grave y sustancial su funcionamiento, pues no le impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, y las mismas deberán ser cobradas de la ministración mensual del partido político, cuyo descuento no debe exceder el 50% del financiamiento público mensual que reciba en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Dicha respuesta fue notificada al Instituto local por conducto de la circular INE/UTVOPL/126/2017 emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

**VIII. Comunicaciones del Instituto local al partido actor en relación a la respuesta emitida por el INE.** Mediante oficios IEPC/SE/284/2017 y IEPC/UTVINE/0330/2017 de veintiocho de marzo del año en curso, entregados a Morena el veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, le informó del contenido del diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE negó la solicitud de Morena de efectuar el pago de la sanción impuesta en veinticuatro pagos.

**IX. Oficio del Instituto local informando al partido actor la forma en que se le harán efectivas las sanciones impuestas en materia de fiscalización.** Con fecha treinta de marzo del presente año, se notificó al partido político actor el oficio IEPC/SE/287/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, le informó al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con sustento en el diverso INE/UTF/DRN/2851/2017, que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral esto es, mediante pagos que se harían durante 2017.

### **Juicio electoral local**

**I. Presentación de demanda.** El cuatro de abril del año en curso, Morena interpuso ante el Tribunal local, juicio electoral en contra de los oficios mencionados en los puntos anteriores. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TE-JE-006/2017.

**II. Acuerdo de competencia del Tribunal local.** El once de mayo de esta anualidad, el Tribunal local dictó acuerdo en el cual señaló que, si bien en la demanda la materia de controversia del juicio electoral referido eran los oficios identificados con las claves IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017 y IEPC/SE/287/2017, lo cierto es que lo que en realidad le causa agravio es la respuesta a la consulta efectuada por el Consejero Presidente del Instituto local que realizó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, esto es, el diverso oficio con clave INE/UTF/DRN/2851/2017, relacionado con la imposibilidad de aceptar la propuesta de pago presentada por el partido actor.

En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por ser un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acto del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-46/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde conocerla a la Sala Superior, actuando colegiadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>6</sup>

Lo anterior, porque se trata de determinar la autoridad a la que compete conocer del escrito presentado por Morena.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Previo al análisis de la cuestión competencial que nos ocupa, es importante mencionar que del estudio integral de su demanda se advierte que la parte actora refiere que le causa agravio el contenido de los siguientes oficios:

N°	OFICIO	AUTORIDAD QUE LO EMITE	CONTENIDO
1.	INE/UTF/DRN/2851/2017	Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE	Respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto local, en el sentido de que no es posible aceptar la propuesta de pago de sanciones por parte de Morena
2.	IEPC/UTVINE/0330/2017	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local	Se informa y remite copia simple del oficio INE/UTF/DRN/2851/2017
3.	IEPC/SE/284/2017		Se le informa a Morena que con sustento en el oficio INE/UTF/DRN/2851/2017, se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral.
4.	IEPC/SE/287/2017		

Cabe destacar que, si bien de la demanda se desprende que únicamente refiere como actos controvertidos los tres primeros oficios, es posible advertir que en su escrito también endereza agravios en contra del diverso IEPC/SE/287/2017 –tal como lo razonó el Tribunal local en su acuerdo de competencia- mediante el cual se le informa al actor que se le harían efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG584/2016, atendiendo a lo señalado por la autoridad nacional electoral esto es, mediante pagos que se harían durante este año, por tanto se tienen como actos impugnados los comunicados mencionados en la tabla anexa.

Dicho lo anterior, es posible advertir que en esencia, la temática en todos los oficios controvertidos consiste en la forma de pago, en diversas mensualidades, por parte de Morena de las sanciones que le fueron impuestas mediante resolución dictada por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango

En virtud de la cadena de actos precisados en los antecedentes citados, es posible observar que el partido político parte su pretensión, entre otras cuestiones, de la premisa que su propuesta de pago fue aceptada en el ámbito local, por lo que la respuesta posterior, dada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y los actos de la autoridad administrativa local que derivan de ésta, le causan diversos agravios.

En este sentido, el presente caso involucra actos de la autoridad electoral nacional y actos de la autoridad administrativa local que se encuentran relacionados entre sí.

Ahora bien, para analizar la cuestión competencial en el presente asunto es importante destacar que de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de 2014 se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, en donde compete al INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos

electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

Es decir, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de partidos políticos nacionales y locales, así como aspirantes, precandidatos, candidatos de partido e independientes en las elecciones del ámbito federal y local. Por ende, la imposición de sanciones en materia de fiscalización es competencia exclusiva de dicho Instituto.

En ese orden de ideas, el artículo 458, numeral 7, de la Ley General aludida, establece que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Así, el numeral 8 de dicho precepto indica que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados

de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.

Por su parte, el artículo 342, en su párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización señala que los pagos de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Cabe indicar que, en el caso, de la resolución dictada por el Consejo General del aludido Instituto Nacional INE/CG584/2016 en sus puntos resolutivos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, es posible observar que se ordenó hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral local tal fallo, a efecto de que las multas y sanciones determinadas sean pagadas en dicho organismo público local, en términos del citado artículo 458, numeral 7, de la Ley General en comento, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la resolución haya causado estado.

Asimismo, en dicha determinación se instruyó a dicho órgano administrativo electoral local a que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, fueran destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual manera, en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento

## **SUP-AG-46/2017**

público para gastos de campaña, que fue aprobado mediante acuerdo INE/CG61/2017, se estableció en su lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, que es competencia exclusiva de los organismos públicos electorales la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

Es decir, a pesar de que todo lo inherente a la fiscalización es ahora competencia del INE, el cobro de la multa impuesta al actor corresponde al Instituto Electoral local, al ser éste el que entrega el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones correspondientes. Lo anterior al ser un partido político nacional cuya infracción se llevó a cabo en el ámbito local.

Ahora bien, en el caso, como se dijo, Morena impugna el contenido de los oficios IEPC/UTVINE/0330/2017; IEPC/SE/284/2017, IEPC/SE/287/2017 así como INE/UTF/DRN/2851/2017, los cuales se encuentran relacionados con el cobro de las sanciones económicas impuestas a Morena, mediante la resolución INE/CG584/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

De lo anterior, si bien es cierto la competencia para conocer la controversia por lo que hace a los tres primeros comunicados del Instituto local se actualizaría a favor del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en virtud de que fue dicha autoridad administrativa local quien emitió tales oficios, es necesario que el

medio de impugnación de mérito sea resuelto por esta Sala Superior, toda vez que la determinación final sobre la propuesta de pago de la sanción formulada por el partido político fue emitida por una autoridad central del INE, esto es, de su Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, de cuya respuesta derivaron los actos en el ámbito local.

En efecto, el contenido del oficio dictado por el funcionario electoral en comento, es el que genera una afectación sustancial al actor, pues es a través de tal comunicado que se niega la propuesta de pago efectuada por Morena, a fin de dar cumplimiento al pago de la sanción a la cual se hizo acreedor mediante la resolución INE/CG584/2016.

Por tanto, es posible evidenciar que los restantes comunicados fueron emitidos como consecuencia de éste, ya que es a través de tales proveídos que se le informa al partido actor de dicha negativa; así como la forma de pago de la sanción a la cual se hizo acreedor.

En ese orden de ideas, a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ya que se trata de actos relacionados, resulta jurídicamente adecuado que sea un mismo órgano jurisdiccional que conozca de aquellas impugnaciones que se encuentren vinculadas.

No obsta a lo anterior, el hecho de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que se actualiza la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, conocer de los recursos de apelación relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos a

diversos cargos de elección popular en una entidad, atendiendo al tipo de elección de que se trate, tal como se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-92/2017, sin embargo, toda vez que en el presente asunto las sanciones incluyen los cargos de **Gobernador**, Diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Durango, se hace inescindible su estudio y, en consecuencia, se actualiza la competencia de esta Sala, para conocer y resolver la Litis planteada para, de igual manera, no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, se desprende que la Sala Superior es la competente para conocer y, en su caso, tramitar y resolver el asunto de mérito, por tratarse de una demanda presentada por un partido político; a través de la cual se inconforma del contenido de un oficio emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, en consecuencia de los dictados por el Instituto electoral local derivados del mismo, relacionados con la forma de pago de una sanción que le fue impuesta por un órgano central del citado Instituto Nacional.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Por otro lado, si bien es cierto derivado del acuerdo de competencia dictado por el Tribunal local se integró el asunto general de mérito, y el partido actor en su escrito de demanda señala que promueve juicio electoral, este

---

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

órgano jurisdiccional considera que ambas vías resultan improcedentes para resolver la pretensión del partido actor.

Lo anterior, toda vez que el promovente controvierte, como se indicó:

- La respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE derivado de la consulta formulada al referido órgano administrativo electoral por el Instituto local, respecto a la propuesta del recurrente para el pago de las sanciones que le fueron impuestas con motivo de la resolución INE/CG584/2016.
- El contenido de diversos oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, derivado de la citada respuesta proporcionada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En ese tenor, como se estableció la materia de controversia tiene como acto base para la actuación de la autoridad local, el oficio emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en la que se negó la propuesta de pago del actor para hacer efectivas las sanciones que le fueron impuestas con motivo de la resolución INE/CG584/2016, durante ese ejercicio fiscal, por lo que, al estar vinculado el asunto con la manera en que se ejecutan las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

Ello, toda vez que es el medio para impugnar los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencauzar** el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que aun y cuando el actor en su escrito de demanda señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral local, por los motivos ya expuestos se tendrá como autoridades responsables al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como al Secretario Ejecutivo del aludido órgano administrativo electoral local.

En vista de lo anterior, lo conducente es remitir el expediente SUP-AG-46/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de apelación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Morena.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente asunto general a recurso de apelación.

**TERCERO.** Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de defensa como recurso de apelación, para seguidamente turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M Otálora Malassis.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**